Año de 1952 | Viernes 30 de Mayo | Núm. 65

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)....	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)....	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)........	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO *de 1 de mayo de 1952 por el que se dictan normas para la aplicación de la Ley de Repoblación Forestal a terrenos pertenecientes a las Diputaciones, Ayuntamientos y Organización Sindical.*

Dictada en siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos la Ley sobre auxilio a la libre iniciativa para la repoblación forestal de terrenos de propiedad pública y particular, y establecidas por Decreto de dieciocho de los mismos mes y año las normas aplicables a la realización de mejoras en los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, se hace necesario extender el ámbito de su aplicación al campo de la repoblación forestal de los montes pertenecientes a Entidades y Corporaciones de derecho público en los que esta operación resulte posible, así como para aquellos de los que pudieran disponer por cualquier título para dicho fin las Diputaciones y la Organización Sindical.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—*Forma de solicitar los auxilios de la Ley.*—Los Ayuntamientos, Mancomunidades o Corporaciones de derecho público que deseen repoblar forestalmente terrenos de su propiedad aptos para ello, podrán solicitar del Patrimonio Forestal del Estado, de acuerdo con lo que a tal respecto establecen los artículos cuarto y sexto de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, la concesión de los correspondientes auxilios.

Si desearen acogerse al auxilio establecido en el párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, indicarán en la solicitud las características de la finca, su situación y los títulos que acrediten su pertenencia. El Patrimonio Forestal, una vez recibida dicha petición, remitirá a la Entidad interesada el proyecto de contrato correspondiente, en el que constarán las características de la repoblación que haya de efectuarse y las limitaciones que su realización suponga para los aprovechamientos del monte, así como el coste total de los respectivos trabajos, incluídos los auxiliares y los de conservación de las repoblaciones creadas. También señalará la parte de este coste que se conceda en concepto de subvención y la forma en que deba realizarse la devolución de la parte anticipada, tanto por ciento de interés aplicable a ésta y garantías exigidas para su reintegro.

Este proyecto de contrato deberá ser aceptado por la Entidad solicitante antes de iniciarse los trabajos, señalándose al efecto por el Patrimonio Forestal el plazo para su aceptación.

Si por el contrario, desearen dichas Entidades públicas acogerse a los auxilios que determinan los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley, formularán la petición en instancia al Patrimonio Forestal del Estado, ajustada al modelo que con tal fin establece dicho Organismo, acompañada de los documentos que por el mismo se exijan y del proyecto de repoblación forestal que deseen realizar. El Patrimonio Forestal del Estado aprobará o modificará, según los casos, el proyecto de repoblación presentado y fijará la cuantía de las subvenciones y anticipos que hayan de concederse, tanto por ciento a aplicar a los últimos, forma de realizar los correspondientes reintegros y garantías exigidas para su cumplimiento, de conformidad con lo que establece el presente Decreto, poniendo todo ello en conocimiento de la Entidad solicitante, que, en el plazo que se le señale, deberá aceptar las condiciones establecidas.

Artículo segundo.—*Cuantía de los anticipos y subvenciones.*—La cuantía de los anticipos y subvenciones que en aplicación de lo dispuesto en los párrafos a) y b) del artículo cuarto de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos conceda el Patrimonio Forestal del Estado para la repoblación de los montes pertenecientes a entidades de carácter público, se fijará aplicando las normas siguientes:

a) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima continental o de clima mediterráneo y en las provincias de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Primero.—Las repoblaciones que hayan de realizarse con cualesquiera clase de resinosas, excepto los pinos pináster e insignis, o con haya, roble, encina o alcornoque, se auxiliarán con el setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, el cincuenta por ciento en concepto de subvención y el veinticinco por ciento restante en concepto de anticipo.

Segundo.—Si se tratase de repoblaciones con especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de repoblaciones con los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará igualmente al setenta y cinco por ciento del coste de la repoblación, pero un treinta y cinco por ciento se imputará a subvención, y el restante cuarenta por ciento a anticipo. No obstante, si la repoblación tuviera un fin hidrológico-forestal concreto o se realizara en cumplimiento de lo que dispone la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno sobre repoblación forestal de las cuencas de los pantanos nacionales, se elevará la subvención al cincuenta por ciento, reduciéndose el anticipo al veinticinco por ciento.

b) Repoblaciones que se realicen en las regiones de clima predominantemente atlántico.

Primero.—Cuando se trate de repoblaciones de haya, roble, encina, castaño y alcornoque, el auxilio será del setenta y cinco por ciento; un cincuenta por ciento en concepto de subvención y el restante veinticinco por ciento en el de anticipo.

Segundo.—Si se trata de otras especies frondosas distintas de las mencionadas, excepto los chopos y eucaliptos, o de cualquier resinosa, excepto los pinos insignis y pináster, el auxilio alcanzará al setenta por ciento del coste de la repoblación; un veinte por ciento en concepto de subvención, y el restante cincuenta por ciento, en el de anticipo.

Tercero.—En el caso de que se trate de repoblaciones con los pinos insignis v pináster o con eucaliptos y chopos, el auxilio tendrá exclusivamente carácter de anticipo y alcanzará al cincuenta por ciento del coste de la repoblación.

Por el Patrimonio Forestal del Estado se determinarán las regiones españolas de clima continental o mediterráneo y de clima dominantemente atlántico que exige la aplicación de lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo tercero.—Si se trata del auxilio de realización material de los trabajos que determina el párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, se aplicarán los porcentajes de subvención que se han mencionado en el apartado anterior, y se considerarán como anticipo la diferencia que exista hasta el importe total de la repoblación.

Artículo cuarto.—*Forma de entregar los auxilios de la Ley.*—Cuando se trate de repoblaciones realizadas por el Patrimonio Forestal del Estado al amparo del auxilio que establece el apartado c) del artículo cuarto de la Ley, éste comunicará a las Entidades auxiliadas, antes del treinta de septiembre de cada año, las superficies repobladas en la anualidad comprendida entre el primero de julio del año anterior y el 30 de junio del año que se considere, adoptándose como fecha de entrega de los correspondientes anticipos esta última.

El anticipo se considerará otorgado, a efectos de su devolución, productos forestales, calculándose la cantidad de éstos de conformidad con los precios que para los mismos fije el Patrimonio Forestal en la fecha de la entrega correspondiente, teniendo presente los que hubieren alcanzado en los cinco años anteriores a aquélla.

En el caso de tratarse de repoblaciones a las que se apliquen los auxilios establecidos en los apartados a) y b) del artículo cuarto de la Ley, las subvenciones y anticipos se concederán preferentemente en semillas o plantas, evaluándose a efectos de la cuenta de anticipos o del cálculo de las correspondientes subvenciones, de acuerdo con los precios que para las mismas fije el Patrimonio Forestal del Estado en el momento de concederse el auxilio.

La subvención, el anticipo o la parte de cualesquiera de ellas que se concedan en metálico se librarán en dos entregas.

La primera, en el caso de subvención, se abonará en los meses de julio a septiembre de cada año, una vez recibidas por el Patrimonio Forestal del Estado las repoblaciones realizadas durante el año anterior (primero de julio a treinta de junio) y cuando se trate de anticipos, al comenzar la repoblación. La otra entrega se hará a los dos años, cuando por la inspección que se realice en las repoblaciones realizadas se acredite que las faltas existentes en las mismas no alcancen los siguientes tantos por ciento:

a) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), el veinticinco por ciento.

b) Si se trata de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno corto (menos de treinta años), el diez por ciento.

Todos los anticipos se considerarán otorgados en productos forestales, lo mismo que en el caso anterior, calculándose su cuantía en la forma indicada, y la fecha de su abono servirá de arranque para el devengo de intereses.

Cuando recibido un anticipo no se hubiera hecho el trabajo correspondiente, se devolverá éste al Patrimonio Forestal en la parte relativa al trabajo no realizado cuando ésta sea superior al sesenta y cinco por ciento del estipulado, y en su totalidad si fuera inferior.

Artículo quinto.— *Tipos de interés a aplicar y plazos para el reintegro de los anticipos.*— El tanto a aplicar a los anticipos serán del uno por ciento cuando se trate de repoblaciones que den lugar a montes que hayan de explotarse a turno largo (treinta años o más), y alcanzará el tres y medio por ciento cuando los montes constituídos sean de turno corto (menos de treinta años), abonándose los correspondientes reintegros al Patrimonio Forestal del Estado dentro de los diez o de los cinco últimos años del turno respectivamente.

Los años en los que hayan de finalizar los turnos de explotación se fijarán por el Patrimonio Forestal del Estado, una vez ultimada las repoblaciones comprendidas en cada contrato, teniendo para ello en cuenta las edades medias de los repoblados conseguidos.

Las Entidades propietarias podrán realizar reintegros totales o parciales antes de los plazos señalados, si así lo estimaran conveniente.

Artículo sexto.— *Cálculo de los reintegros.*— El reintegro de los anticipos y sus intereses se realizará en productos forestales y su conversión a metálico se hará a los precios que para los productos forestales que hayan servido de base para la concesión de los anticipos fije el Patrimonio Forestal del Estado, pudiéndose recurrir su resolución ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—*Garantía de la devolución de los anticipos.*—Cuando se trate de auxilios concedidos al amparo del párrafo c) del artículo cuarto de la Ley, el vuelo creado pasará a ser propiedad del Patrimonio Forestal del Estado hasta que sea totalmente reintegrado el importe del anticipo y sus intereses.

En cualquier otro caso se adoptará como garantía general las propias fincas que hayan de ser objeto de la repoblación, con cuantos bienes contengan.

Artículo octavo.—Lo preceptuado en los artículos precedentes será de aplicación a las Diputaciones y a la Organización Sindical cuando traten de repoblar terrenos de los que puedan disponer por algún título para esta finalidad concreta.

Disposición adicional.—Cuando se trate de repoblaciones en predios propiedad de las propias Entidades auxiliadas a las que se haya concedido el auxilio que establece el apartado c) del artículo cuarto de la Ley, o cuando se trate de consorcios voluntarios convenidos al amparo de la Ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y únicamente en el caso en que los montes creados se hayan de explotar a turno largo, podrá comprenderse para la aplicación de los auxilios como gasto de repoblación la pérdida de renta que durante un decenio experimenten las Entidades propietarias como consecuencia de las limitaciones que exijan los trabajos de repoblación y la conservación de los repoblados. Estas pérdidas de renta se determinarán para cada uno de los años del decenio por comparación con la media obtenida durante los cinco anteriores al de la iniciación de los trabajos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

(Del «B. O. del E.», 26 mayo, n.º 147.)

1531

Gobierno Civil de la Provincia

PRORRATEO DE PENSION

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local ha resuelto llevar a cabo el prorrateo de la pensión de jubilación acordada por el Ayuntamiento de Laguna de Contreras a favor de don FLORENCIO GILSANZ ALVAREZ, Inspector Municipal Veterinario, en la forma siguiente:

Aldeasoña, 659,96 pesetas anuales, 55,00 al mes.

Calabazas, 574,71 anuales, 47,90 al mes.

Fuentidueña, 176,54 anuales, 14,70 al mes.

Yanguas de Eresma, 39,86 anuales, 3,32 al mes.

Laguna de Contreras, 1.108,93 anuales, 92,41 al mes.

Cuyo total de 2.560 pesetas anuales o 213,33 al mes, con efectos desde 11 de noviembre de 1951, percibirá del Ayuntamiento de Laguna de Contreras, reintegrándose éste de los demás las cantidades correspondientes.

Segovia, 23 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1547

El Excmo. Sr. Gobernador Militar me comunica que en los días y horas que a continuación se citan del próximo mes de junio, se realizarán ejercicios de tiro por las fuerzas de la guarnición en el polígono de Baterías de esta Plaza:

Tiro de cañón: Los días 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 20, 21, 28 y 30, de nueve a trece horas; los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, de quince a diecisiete quince horas, y los días 18, 23, 24, 25, 26 y 27, de nueve a doce quince horas y diecisiete a veinte quince horas.

Tiro de fusil: Los días 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 28 y 30, de nueve a trece horas, y los días 14 y 21, de dieciséis a dieciocho horas.

Lo que se hace público para conocimiento general, en evitación de posibles desgracias.

Segovia, 29 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1548

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid, me comunica que con fecha 12 de los corrientes fué juramentado don AMANCIO MARTIN LABAJO, para prestar servicios como Guarda Jurado por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Segovia, 28 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1542

Servicio Provincial de Ganadería

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Jemenuño, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 27 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1543

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Veganzones, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 28 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1544

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Moraleja de Coca, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 28 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1545

EPIZOOTIAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa (glosopeda) en el ganado perteneciente al Ayuntamiento de Aldehuela del Codonal, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todo el término municipal.

Zona declarada sospechosa: todos los términos municipales colindantes.

Zona de inmunización: la infecta y sospechosa conjuntamente.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 8 de noviembre de 1933 (núm. 138 bis) y las generales del mismo, así como las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de agosto de 1949, las que deberán llevarse a efecto rigurosamente.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular, denunciándome a los infractores, para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 28 de mayo de 1952.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

1551

Delegación de Hacienda de Segovia

AVISO OFICIAL

Nuevo Inspector Técnico del Timbre del Estado.

Posesionado de su cargo en esta Capital y provincia el Inspector Técnico del Timbre del Estado don JOSE MARIA MAURETA GONZALEZ, se hace oficialmente público su designación y toma de posesión a efectos de su general conocimiento.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes se previene a los contribuyentes en general y, especialmente a todas las Autoridades Civiles y Militares y a todos los Jefes de Centros Dependencias y Oficinas Públicas del Estado, Provincia y Municipio.

En su virtud, se interesa de todas las Autoridades y contribuyentes presten al citado señor Inspector Técnico todo el auxilio, concurso y protección que precise para el mejor ejercicio de su cargo, teniendo presente que para su desempeño le concede la Ley el carácter de Agente de la Autoridad, con todas sus atribuciones.

Segovia a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Delegado de Hacienda, *José Antonio Díaz-Fernández Castañón.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

153[illegible]

NAVAFRIA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para atender el pago de la construcción de un edificio destinado a Casa Consistorial y demás dependencias anexas a la misma, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán formular respecto al mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen convenientes.

Navafría a 26 de mayo de 1952.—El Alcalde, *Longinos Hernanz.*

1549

HONTALBILLA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de las obras de construcción en esta localidad de un lavadero público, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 243 del vigente Decreto regulador de las Haciendas locales, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Hontalbilla a 27 de mayo de 1952.—El Alcalde, *Angel Marañón.*

IMPRENTA PROVINCIAL